



REVISIÓN DE OFICIO

AL AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS

D. MARIANO MAROTO GARCIA con DNI. **546.354-P**, mayor de edad, vecino de Leganés, con domicilio a efectos de notificación en [REDACTED] Leganés (Madrid), en nombre propio y en representación de la **Asociación Ciudadanos por el Cambio**, comparece y **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, insta la acción correspondiente para que se declare de oficio la nulidad de pleno derecho del **acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de enero de 2015** por el que se **aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector 2 Centro del Plan de Sectorización "Autovía de Toledo Norte", del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés**, toda vez que en dicho acto administrativo concurren los presupuestos legales en los que se sustenta la pretensión y así se acredita mediante los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de abril de 2003 se presentó al Ayuntamiento de Leganés para su tramitación el documento del Plan Parcial Sector 2/Centro, de la 2ª Etapa del PAU-2 "Autovía de Toledo Norte".

SEGUNDO.- Con fecha 16 de marzo de 2004 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés acuerda la aprobación inicial del Plan Parcial Sector 2/Centro, de la 2ª Etapa del PAU-2 "Autovía de Toledo Norte".

TERCERO.- Con fecha 29 de mayo de 2012 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés acuerda, nuevamente, la aprobación inicial del Plan Parcial Sector 2/Centro, de la 2ª Etapa del PAU-2 “Autovía de Toledo Norte”.

CUARTO.- Con fecha 29 de octubre de 2013 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés acuerda, nuevamente por tercera vez, la aprobación inicial del Plan Parcial Sector 2/Centro, de la 2ª Etapa del PAU-2 “Autovía de Toledo Norte”.

QUINTO.- Los tres acuerdos adoptados de aprobación inicial son fiel reflejo de su complejidad y arbitrariedad, dando a conocer cambios de criterios y en los que su contenido es modificado a través de cada uno de los acuerdos de aprobación inicial.

SEXTO.- Por la tramitación de dicho Plan, cerca de 12 años, obran informes realizados en el 2003 e incluso elaborados con anterioridad a la presentación del Plan Parcial ante el Ayuntamiento; véase como ejemplo el recogido en la página 4 del ANEXO A: TRAMITACIÓN; INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES SECTORIALES, de abril de 2014 presentado por el Consorcio Urbanístico Leganés Tecnológico.

Así como otros informes fechados en el 2004 hasta el 2008 que deberían haber sido actualizados por seguridad jurídica a la hora de la aprobación definitiva del Plan Parcial.

Igualmente obran informes de mercantiles (Madritel) que ya no existen.

SÉPTIMO.- Conforme a la ley 9/2006 de 28 de abril y al Art. 7 del Decreto 170/98 de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad de Madrid no se encuentra asegurada ni la necesaria evacuación de las aguas residuales negras a evacuar; ni en ninguna medida el coste económico de las obras necesarias para asegurar estos parámetros.

ANTECEDENTES:

El Desarrollo del PLAN PARCIAL DEL SECTOR 2/CENTRO, 2ª ETAPA DEL PLAN DE SECTORIZACIÓN “AUTOVÍA DE TOLEDO NORTE”, tiene previsto la evacuación de las aguas residuales procedentes del mismo al colector de Butarque en el término municipal de Leganés, se publicó el informe del JEFE SECCIÓN TÉCNICA DE URBANISMO, SR. FERNÁNDEZ de fecha 20 de septiembre de 2.013, donde textualmente informa *“que las infraestructuras generales de saneamiento dependientes del Ayuntamiento de Leganés, tienen capacidad suficiente para garantizar la demanda generada por la propuesta, no suponiendo sobrecostes públicos inasumibles por parte de este órgano prestador del servicio para satisfacerla”*.

Sin entrar en matices sobre la competencia funcional de dicho técnico, ya que en ningún caso en la actualidad, ni está al corriente ni tan siquiera es el responsable, ni tiene competencia sobre el servicio municipal de saneamiento; y sin poner en duda dicha información, si algo queda claro en su informe es que solo se refiere a la capacidad teórica del colector dentro del término municipal. Hay que hacer referencia que esta cuenca natural de vertidos hidráulicos se encuentra cerrada y entroncada en el antiguo colector de Butarque del término municipal de Madrid, hoy día gestionado por Canal de Isabel II Gestión.

Profundizando, este colector de Butarque que discurre por el término municipal de Leganés por el cauce natural del Arroyo Butarque, al llegar al cruce con la autovía Madrid-Toledo A-42, se encauza y se vierte en su totalidad en el colector del término municipal de Madrid, por lo tanto asegurar que el saneamiento en Leganés tiene capacidad hidráulica para absorber los nuevos vertidos es NO ASEGURAR EN NINGUN CASO ESTA EVACUACIÓN.

Por lo tanto será necesario que el nuevo gestor de este sistema en Madrid, Canal Isabel II Gestión, asegurase que tiene capacidad para asumir los nuevos vertidos, y aquí es donde claramente se incumple la certificación necesaria de capacidad, esta entidad pública emite un informe con fecha septiembre de 2.013 en donde respecto a la red de saneamiento en la pagina 7 (de 9), penúltimo párrafo *“La red de saneamiento propuesta conectará a colectores de gestión municipal, por lo que será el Ayuntamiento de Leganés quien deberá autorizar dicha conexión y garantizar que el funcionamiento de la red de alcantarillado*

no resulte alterado negativamente por la incorporación de los nuevos vertidos”.

También expresa en otro párrafo de la misma hoja lo siguiente *“En caso de tener que realizar obras en colectores situados en el término municipal de Madrid, se deberá presentar el proyecto de conexión al Departamento de Tecnología de Alcantarillado Canal Isabel II Gestión”*, parece que con esta redacción anticipa los posibles acontecimientos.

Por otra parte y según escrito de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 29 de noviembre de 2.013, en su página 3 (de 14) se dictamina y concluye claramente que no se indica ni el caudal medio, ni el caudal punta de las aguas residuales provenientes del desarrollo, que hubieran sido necesarios para calcular la capacidad real de esos vertidos en el colector de Butaque de Madrid que es la única salida de las aguas del desarrollo.

ANALISIS:

Con lo anteriormente expresado y consultados técnicos competentes peritos sobre tal materia, este desarrollo no tiene asegurada en ningún caso que sus aguas residuales negras puedan ser vertidas sin causar daños o cuando no requieran una inversión sustancial para la ejecución de las obras que resultaran imprescindibles, para viabilizar acometidas y

Según estos análisis es aún peor, la capacidad de un saneamiento no solo viene dada por la capacidad del tubo en el tramo en quien va a desaguar (que es claramente el análisis realizado por el Técnico municipal), sino muy contrariamente viene dado por los puntos más estrechos aguas abajo si se encuentran cercanos (como es este caso, colector Butarque-Madrid), análisis que nadie ha realizado antes de la aprobación del desarrollo, y que las consecuencias en ningún caso pueden ser baladí, sino todo lo contrario, sin tener certeza de la capacidad real para absorber estos vertidos (y no se tiene como ha quedado demostrado), no solo perjudicaría el desarrollo planteado sino que además perjudicará los vertidos actuales procedentes de miles de viviendas del término municipal.

Cabe destacar en otro orden de cosas que la solución real para tener capacidad suficiente de desagüe pasaría por la realización de un nuevo colector supramunicipal en el término municipal de Madrid que asegurara estas capacidades, y que no debería ser cargado,

económicamente hablando, posteriormente al Ayuntamiento de Leganés y por lo tanto a sus vecinos.

Hay que destacar que hace más de 10 años ya la Comunidad Autónoma de Madrid realizó algunos estudios y su posible solución, en aquel momento, estaba por encima de los dos mil millones de las antiguas pesetas.

Estamos ante un incumplimiento del Art. 48.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de Madrid por ausencia de informes preceptivos y por no asegurar las dotaciones de este desarrollo urbanístico.

OCTAVO.- Considerando el informe emitido por el subdirector General de Explotación y Gestión de red de fecha 17 de enero de 2.014 y que textualmente dice *“La aprobación del desarrollo urbanístico sometido a informe deberá por tanto condicionarse a que con carácter previo a la ejecución de los aprovechamientos y edificaciones previstos en el Plan se garantice la accesibilidad al mismo por encontrarse ejecutados los accesos indicados u otros alternativos que no constan en el documento de planeamiento sobre el que se informa”*, a pesar de la calificación en el propio informe como favorable, esta debería ser condicionada a la exigencia que existe en la misma, que en ningún caso carece de importancia y que impediría a nuestro juicio continuar con el procedimiento de este Plan, ya que impide claramente cualquier inicio de aprovechamiento del mismo, es decir, impide incluso las parcelaciones o aprovechamiento del suelo correspondiente, procediendo antes con carácter obligatorio al examen por esa Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid a la aprobación de los proyectos necesarios que garanticen la movilidad del desarrollo, documentos inexistentes hasta la actualidad, en ningún caso, unidos ni, por ende, tenidos en consideración en el expediente administrativo.

Por lo tanto no es difícil dilucidar que una aprobación condicionada pueda tener efectos como su aprobación definitiva del mismo por parte municipal, como así se ha producido.

NOVENO.- En otro orden de cosas, pero no menos importante, en el informe firmado por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, se refleja que en los documentos aportados del Plan no consta *“estudio hidrológico, zona de servidumbre y la zona de policía del cauce como las zonas inundables por avenidas”*, cuestión esta tan importante que puede por imprevisión de la misma producir daños materiales y humanos de consideración.

En ningún momento este informe concede un Visto Bueno favorable al desarrollo del plan, eso sí, tampoco desfavorable, es decir, pasa de puntillas. Cualquier consideración de aprobación de este órgano estatal, necesario, para tan solo hacer mención a que antes del comienzo de las obras se les vuelva a consultar, tiempo para el cual puede ser ya tarde o por lo menos de muy difícil o complicada solución, que si en cambio se incorporara en el plan parcial durante el desarrollo del mismo.

Señalar también que no existe por parte municipal de ningún informe que sea emitido y suscrito por técnico competente, limitándose a la incorporación de algunos párrafos del informe al documento final del informe, sin realizar ninguna de las observaciones y carencias detectadas por este organismo.

DÉCIMO.- Con respecto al tema del aseguramiento de la acometida eléctrica, como interesados, se echa de menos, sin duda alguna, otra opción además de la consultada de Iberdrola que permitiera salir de las condiciones “leoninas” planteadas por ésta, cuyas condiciones no solo pasa por establecer un presupuesto para comercializar posteriormente su energía, sino que además se exige una cesión de terrenos propiedad de los promotores públicos.

Como en otros casos no existe informe de propuesta de aprobación por parte de ningún técnico competente municipal que avalara las cuestiones técnicas.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al informe del Consorcio de Transportes de Madrid de fecha 17 de febrero de 2.014, sobre el desarrollo urbanístico, este tampoco se realiza como favorable, es más, se hacen una serie de recomendaciones que no se han desarrollado en el documento y que solo se han transcrito, sin desarrollar, ni estudiar ni por su puesto solucionar.

En este nuevo apartado se vuelve a echar en falta informe de técnico competente municipal que avalara técnicamente el documento, ya que como se ha reflejado en modo alguno se emite un informe favorable.

DECIMO SEGUNDO.- Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

El Anexo A: TRAMITACION; INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMES SECTORIALES de abril 2014 presentado por el Consocio Urbanístico Leganés Tecnológico, en su página 142 aborda la aplicación de Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Sin entrar a analizar el contenido argumental, hemos de manifestar que dicha norma está derogada a fecha de 12 de diciembre de 2013, por la disposición derogatoria única de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Aunque el informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental es de 7 de Abril de 2014, la Comunidad de Madrid no atiende al plazo de un año y deroga la ley autonómica a finales de diciembre, con efecto de 1 de enero 2015, salvo para los Ayuntamientos: Anexo V de evaluación de proyectos más gasolineras y crematorios.

El Ayuntamiento de Leganés, cuando adopta el acuerdo que impugnamos de fecha 29 de enero de 2015, conector del cambio legislativo y previo a la adopción del acuerdo que recurrimos debería haber solicitado un informe conforme a la legislación vigente al momento de adoptar el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial.

DECIMO TERCERO.- La Dirección General de Evaluación Ambiental (en adelante DGEA) emite informe de 7 de Abril de 2014 con nº expediente SIA 13/153 (10-UB2-00145.7/2013) por el que se pone de manifiesto entre otras cuestiones las siguientes en lo relativo a: **APLICACIÓN DE LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, SOBRE EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE DETERMINADOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL MEDIO AMBIENTE.**

*De acuerdo con los **criterios del Anexo II de la Ley 9/2006**, la Dirección General de Evaluación Ambiental considera que el Plan Parcial del Sector 2/Centro, no afecta significativamente al medio ambiente **porque no afecta a espacios naturales protegidos, vías pecuarias, yacimientos arqueológicos, montes en régimen especial de los así designados en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Conservación de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, ni a***

zonas LIC o ZEPA de la Red Natura 2000, ni a zonas Hábitats de la Directiva 92/43/CEE y, por lo tanto concluye que no es necesario tramitar la evaluación ambiental, sin perjuicio de los informes de los órganos y entidades públicas previstos legalmente como preceptivos o que, por razón de la posible afección de los intereses públicos por ellos gestionados, deban considerarse necesarios conforme al artículo 57 y 59 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. (Pág. 142 del documento Tramitación; Información pública e Informes Sectoriales. Abril 2014)

La Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (BOE 11/12/2013) establece en su **Disposición derogatoria única**. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes:

a) La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

2. La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor.

Disposición final undécima. Entrada en vigor en relación con la normativa autonómica de desarrollo.

Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria.

CONSIDERANDOS:

Legislación de referencia citada

Se dice en: **ANEXO V.** de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (BOE 11/12/2013). **Criterios mencionados en el artículo 31 para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria.**

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.

b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados. (Es el caso del Sector 1 y el futuro Plan Parcial del Sector 3)

2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

2º Los efectos en el patrimonio cultural.

Por otro lado se dice en la **LEY 9/2006, de 28 de abril** (BOE de 29/04/2006). **ANEXO II. Criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente.**

1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados. (Es el caso del Sector 1 y el futuro Plan Parcial del Sector 3)

2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

1º Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.

Independientemente de la consideración de que la normativa aplicar finalmente en el ámbito de la Comunidad de Madrid sea la Ley 21/2013 o la Ley 9/2006 habría que haber tenido en cuenta que la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid dice explícitamente que el ámbito del Plan Parcial está incluido en el área BIC con la categoría de Zona Arqueológica “arroyo Butarque” igualmente emplazada dentro del PGOU de Leganés como Área de Protección Arqueológica A con independencia de los controles sobre posibles yacimientos, a posteriori, etc.; cuando se realice la urbanización **y en orden a su posible valor y vulnerabilidad**, por tanto según la legislación sobre EIA se tenía que haber realizado un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, además debido a los apartados 1 a) y 1 b) **Anexo II** de la ley 9/2006 o los apartados 1 y 2 del **ANEXO V-** Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (BOE 11/12/2013) conforme a las dimensiones de la actuación y la acepción a desarrollos que serán influenciados por el mismo.

DECIMO CUARTO.- Se aprueba un Plan Parcial con edificaciones existentes y ya consolidadas.

Por *Resolución de 20 de julio de 2012, por la que se hace público el Acuerdo de 19 de julio de 2012, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgencia e interés general y se aprueba el Proyecto de Plataforma Logística de Distribución en el municipio de Leganés* (BOCM N° 192 de 13 de agosto de 2012).

En la aprobación definitiva del Plan Parcial que venimos a impugnar no se contempla dicha cuestión.

Pero es más, el Ayuntamiento no ha certificado si la edificabilidad se ajusta a lo autorizado o esta ha sido sobrepasada.

Desconocemos si la implantación de dicha actividad y construcción condiciona la edificabilidad del total del Plan Parcial.

DECIMO QUINTO.- Las alegaciones efectuadas a la anterior aprobación inicial no son analizadas y contestadas por los técnicos municipales correspondientes.

Las alegaciones presentadas a la Aprobación Inicial de octubre 2013, acto adoptado por el Ayuntamiento de Leganés, son contestadas y rechazadas por el equipo gestor del Consorcio, sin ser analizadas, informadas por la Administración, Ayuntamiento de Leganés, que es la que aprueba el Plan Parcial y por lo tanto responsable de dicho Plan Parcial.

Pero además, algunas de ellas afectan a superficies, que pudieran tener un carácter definitorio en lo que sería el Plan Parcial definitivo; son el caso de las alegaciones número 4, 6, 17, 18, 20, 21 y 22.

DECIMO SEXTO.- Se aprueba definitivamente el Plan Parcial sin que en dicho expediente figuren los informes técnicos municipales a la memoria de sostenibilidad económica, importante para despejar cualquier responsabilidad económica del Ayuntamiento de Leganés en la futura gestión del desarrollo urbanístico; al estudio acústico; a los planes de alarma, evacuación y seguridad civil en supuestos de catástrofe; calidad del suelo; estudio hidráulico; estudio de circulación y a otros ya citados en hechos anteriores.

DECIMO SÉPTIMO.- Las modificaciones introducidas en el documento del Plan Parcial del Sector 2/Centro del Plan de Sectorización “Autovía de Toledo Norte”, tramitado a instancia del Consorcio Urbanístico “Leganés Tecnológico” son sustanciales por lo que se justifica que se debería adoptar el acuerdo de aprobación inicial y someter a un nuevo trámite de información pública el expediente.

DECIMO OCTAVO.- La legitimación activa como recurrente se basa en la acción pública en materia de urbanismo que asiste a los ciudadanos para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contenciosos administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los planes, programas, proyectos, normas y ordenanzas.

La acción pública en materia de urbanismo legitima a cualquier persona natural o jurídica para la impugnación del planeamiento como viene acreditado por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

A los anteriores hechos les resultan ser de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Vigente hasta el 01 de Junio de 2015).

Artículo 51 Jerarquía y competencia

1. Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes.

Estamos ante una infracción del Art. 51 de la Ley 30/1992 en relación con el Art. 62.2 de dicha ley.

Artículo 62 Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 102 Revisión de disposiciones y actos nulos

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Artículo 104 Suspensión

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

II.- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los concejales, es presidido por el Alcalde.

2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

c) La aprobación de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión previstos en la legislación urbanística.

Artículo 70.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

Artículo 110.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, las Entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha Jurisdicción.

III.- Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de Madrid

Artículo 36 *Determinaciones sobre las redes públicas*

2. El conjunto de los elementos de la red pública son susceptibles de distinguirse, a efectos de la presente Ley, desde el punto de vista funcional en los siguientes sistemas de redes:

a) Redes de infraestructuras, que comprenden, a su vez:

1º Red de comunicaciones, tales como viarias, ferroviarias, portuarias, aeroportuarias y telefónicas.

2º Red de infraestructuras sociales, tales como abastecimiento, saneamiento y depuración.

3º Red de infraestructuras energéticas, tales como eléctricas y gasísticas.

b) Redes de equipamientos, que comprenden, a su vez:

1º Red de zonas verdes y espacios libres, tales como espacios protegidos regionales, parques municipales y urbanos, jardines y plazas.

2º Red de equipamientos sociales, tales como educativos, culturales, sanitarios, asistenciales, deportivos, recreativos, administrativos y demás usos de interés social Apartado 2.º de la letra b) del número 2 del artículo 36 redactado por número dos del artículo 12 de Ley [COMUNIDAD DE MADRID] 9/2010, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público («B.O.C.M.» 29 diciembre). Vigencia: 1 enero 2011

c) Redes de servicios, que comprenden, a su vez:

1º Red de servicios urbanos, tales como suministro de agua, alcantarillado, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, servicio telefónico, acceso rodado y aparcamientos.

2º Red de viviendas públicas o de integración social.

6. El sistema de redes locales de un municipio se dimensionará respecto a cada ámbito de actuación o sector y/o unidad de ejecución atendiendo a las necesidades de la población prevista y de complementariedad respecto a las respectivas redes generales y supramunicipales. El planeamiento urbanístico podrá imponer condiciones de agrupación a las dotaciones locales de forma que se mejoren sus condiciones funcionales, sin que ello redunde en ningún caso en reducción de los estándares fijados en este artículo. En todo caso, en cada ámbito de suelo urbano no consolidado o sector y/o unidad de ejecución de suelo urbanizable no destinados a uso industrial, se cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

a) La superficie total en el ámbito o sector y/o unidad de ejecución de elementos de las redes locales de equipamientos y/o infraestructuras y/o servicios será de 30 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados construidos.

b) Del total de la reserva resultante de cumplir el apartado anterior, al menos el 50 por 100 deberá destinarse a espacios libres públicos arbolados.

Artículo 48. Contenido sustantivo.

1. El Plan Parcial establecerá sobre la totalidad del ámbito o sector todas las determinaciones pormenorizadas de ordenación urbanística que se enumeran y regulan en el Capítulo II de este Título. Para ello, respetarán las siguientes precisiones:

a) Las alineaciones y rasantes se definirán compatibilizando la mejor adecuación a los condicionantes del relieve de los terrenos, la integración del ámbito o sector en las tramas urbanas adyacentes o en el entorno rural y la coherencia y funcionalidad tipológica y urbanística.

b) Se deberán definir las condiciones que deben cumplir las parcelas para su ejecución material. A tales efectos, el Plan Parcial podrá incorporar la definición gráfica del parcelario, señalando expresamente el grado de vinculación normativa de la misma.

c) Para todo suelo edificable se establecerán las precisas condiciones sobre la edificación y sobre la admisibilidad de los usos que sean suficientes para determinar el aprovechamiento de cualquier parcela. Cumplida esta exigencia mínima, en los espacios edificables en que así se justifique, el Plan Parcial podrá remitir a Estudios de Detalle el completar la ordenación volumétrica de la edificación y la fijación de los parámetros normativos consiguientes.

d) Se localizarán las reservas de suelo destinadas a los elementos de las redes públicas locales, en posiciones tales que se optimice su nivel de servicio y, en el caso de los espacios dotacionales, contribuyan a la revalorización perceptual del espacio urbano.

e) Se delimitarán, en su caso, las unidades de ejecución que se juzguen convenientes para la mejor gestión de la ejecución, señalando a cada una el sistema de ejecución correspondiente.

2. Cuando se trate de un Plan Parcial en suelo urbanizable, además de las determinaciones contenidas en el número anterior, debe

presentar para su aprobación inicial y posterior tramitación, los compromisos y garantías técnicas de sostenibilidad de las soluciones propuestas en los siguientes aspectos:

a) Los estudios específicos necesarios y suficientes para la adecuada conexión, ampliación o refuerzo de todos y cada uno de las infraestructuras, equipamientos y servicios públicos municipales y supramunicipales cuya prestación haya de utilizar la población futura, integrando el supuesto de que llegue a ser residente permanente y, como mínimo, su integración en las redes escolar, educativa, asistencial, sanitaria, hospitalaria, deportiva, cultural, de ocio, comercio diario, servicios de seguridad interior, bomberos y los enlaces con las infraestructuras y servicios de carreteras o vías actuales, captación y depuración de agua, luz, teléfono, gas, residuos sólidos, correos, transportes públicos urbanos y regionales por carretera o ferrocarril.

b) Verificación técnica, con informe preceptivo y autorización escrita de cada órgano competente sobre su capacidad, límites y compromisos, o contratos necesarios para garantizar el abastecimiento de la demanda de los servicios públicos mínimos antes citados generada por la propuesta y, en su caso, las medidas adoptadas para satisfacerla sin sobrecostes públicos inasumibles por el órgano prestador del servicio.

c) Estudio relativo a las infraestructuras de la red de saneamiento.

d) Conexión y autonomía del sistema de transporte público garantizando la no sobrecongestión en caso límite de los transportes existentes, a partir de varias hipótesis de sobrecarga.

e) Planes de alarma, evacuación y seguridad civil en supuestos catastróficos.

3. Cuando un sector en suelo urbanizable sea un desarrollo urbanísticamente aislado, el Plan Parcial incluirá además una propuesta de ordenación global indicativa del desarrollo de los sectores que previsiblemente puedan limitar por todos los lados con el propuesto, mostrando la racionalidad, funcionalidad y efectos de su eventual futura ampliación integrada en dicho conjunto superior y de su conexión con las redes municipales y supramunicipales que, en relación con las previstas en el planeamiento general, estructuren y delimiten el mismo.

Artículo 57 Procedimiento de aprobación de los Planes Generales

El procedimiento de aprobación de los Planes Generales y de sus modificaciones y revisiones se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

f) Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de tramitación de las modificaciones puntuales del planeamiento urbanístico cuando no supongan modificaciones sustanciales, no siéndoles de aplicación el procedimiento establecido en el presente artículo. El Reglamento definirá estas modificaciones no sustanciales, que podrán incluir proyectos económicos de interés regional, a las que no serán de aplicación las limitaciones previstas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley. Los informes sectoriales que deban emitirse en la tramitación de estas modificaciones deberán evacuarse en el plazo máximo de un mes. Si no se emitieran en dicho plazo se entenderán favorables a la tramitación de la modificación.

Artículo 59 Procedimiento de aprobación de los Planes Parciales y Especiales

1. El procedimiento de aprobación de los Planes Parciales y Especiales se ajustará a las reglas dispuestas en el artículo 57 de la presente Ley, con las especialidades que diferenciadamente se señalan en este artículo.

2. Cuando se trate de Planes Parciales o Especiales formulados por el Municipio o por otra Administración pública, salvo en los del número siguiente:

a) La aprobación inicial corresponderá al Alcalde.

4. Cuando se trate de Planes Parciales o Especiales de iniciativa particular:

b) Aprobado inicialmente el Plan, la instrucción del procedimiento se desarrollará conforme a lo dispuesto en el número 2, salvo lo siguiente:

1º La aprobación inicial y la apertura del trámite de información pública deberá notificarse individualmente a todos los propietarios afectados.

2º De introducirse modificaciones con la aprobación provisional del proyecto del Plan, éstas deberán notificarse individualmente

a todos los propietarios afectados, así como a los que hubieran intervenido en el procedimiento.

IV.- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por todo lo que antecede, y de conformidad con el artículo 102, en relación y en concordancia con el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **SOLICITA** al Ayuntamiento de Leganés (Madrid):

1º.- Que se declare de oficio, la nulidad de pleno Derecho del **acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de enero de 2015** por el que se **aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector 2 Centro del Plan de Sectorización “Autovía de Toledo Norte”, del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés**, por las causas invocadas.

2º.- Que a tenor del Art. 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se acuerde suspender la ejecución del acto mientras se tramite el expediente de revisión ya que se pudieran causar perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

En Leganés (Madrid), a 27 de febrero de 2.015